



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (11 de enero de 2024)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del once de enero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado, Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, y el Secretario General de Acuerdos en funciones, Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Da inicio la primera sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del año 2024, año en el cual habremos de celebrar la elección más grande de la historia, pues conforme a los datos estadísticos del Instituto Nacional Electoral se habrán de elegir más de 20 mil 367 cargos tanto en el ámbito federal, como local.

Por lo que hace a las siete entidades federativas que conforman la segunda circunscripción plurinominal nos corresponderá a las autoridades electorales conocer de la elección de 3 mil 622 cargos públicos.

Desde ahora, decirle a la ciudadanía que estamos preparados para decidir en tiempo y forma las impugnaciones que se hagan valer. Reiterarles a todas y todos los participantes, partidos políticos, personas candidatas y a la sociedad mexicana que quienes integramos esta Sala Regional habremos de resolver con imparcialidad, con celeridad y exhaustividad las controversias que se reciban.

Daremos, como corresponde a nuestra función, debido cumplimiento a la responsabilidad de brindar certeza jurídica.

Con ese compromiso y con esta convicción laboraremos sin tregua para dar buenos resultados.

A continuación, procederemos si así está de acuerdo el Pleno, al desahogo de la primera sesión de resolución en cuanto al análisis de los asuntos jurisdiccionales.

Le pido, en consecuencia, al Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, verificar el quórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante de la Sala Regional Monterrey, así como la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 24 medios de impugnación, mismos que se encuentran identificados con la clave del expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Señor Magistrado, Magistrada en funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo lo aprobamos en votación económica, por favor.

Tomamos nota, Secretario General.

A continuación, le pido a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Gracias.**

Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 54 de 2023, interpuesto por Morena, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que se aprobaron los Lineamientos de Reección para el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida al considerar que contrario a lo señalado por Morena, la autoridad responsable sí analizó el planteamiento respecto a que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria, pues precisó que dicho Instituto sí está facultado por la Constitución General y las leyes electorales locales para emitir normas o reglas que hagan efectivo el ejercicio de la reelección.

Y en cuanto a los artículos de los referidos lineamientos en los que se establece que los partidos y candidaturas independientes que soliciten la reelección deberán garantizar la paridad y las acciones afirmativas, así como que no se trata de una reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano municipal, el inconforme no confronta las razones que dio la responsable para desestimar sus argumentos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que confirmó el oficio de la Comisión de Precampañas del Instituto local, por el cual rechazó la petición de dicho partido de autorizar que la fecha para designar sus candidaturas o finalizar su procedimiento interno de selección para el proceso electoral 2023-2024 fuera el 3 de marzo, al considerar que el plazo para la elección, selección o designación de candidaturas partidistas se definió desde la emisión del acuerdo que modificó los plazos de precampañas y que no podría revisar la constitucionalidad de dicha disposición al no haber sido controvertida en su momento.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque a diferencia de lo determinado por el Tribunal local, con independencia de la posibilidad jurídica de impugnar una norma reglamentaria con motivo de su aprobación, como pudo ser al emitirse el Reglamento que la prevé, la doctrina judicial electoral ha validado la posibilidad de revisar la regularidad constitucional de una norma cuando se aplica a una situación concreta, como ocurre en este caso en el que la Comisión de Precampañas rechazó la petición del partido actor y solicitó ajustarse a la conclusión de sus procesos internos de selección de candidaturas establecido, por lo que se ordena al Tribunal Electoral local que emita una nueva resolución en la que estudie los planteamientos del partido actor relativos a la regularidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

constitucional de los artículos que prevén los plazos de precampañas y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Enseguida, me permito dar cuenta conjunta con los recursos de apelación 42, 44 y 45 de 2023, promovidos por Movimiento Ciudadano contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio ordinario de 2022, en los estados de Coahuila, Nuevo León y San Luis Potosí, respectivamente.

En cada uno de los proyectos se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que contrario a lo señalado por el partido apelante, el Consejo General del INE sí expuso las razones y normativa aplicable que sustentan su decisión de sancionarlo por omitir registrar en tiempo real diversas operaciones contables, aunado a que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, también doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 2 y 4 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 en Coahuila de Zaragoza y Zacatecas, respectivamente.

En cada uno de los proyectos se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, sustancialmente porque contrario a lo expuesto por el partido apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias, aunado a que la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar una falta, no se traduce en una aplicación retroactiva de la norma, pues la autoridad electoral puede imponer cualquiera de las sanciones establecidas en la normativa aplicable.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Nancy.

Consulto al Pleno si hubiera intervención sobre los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Tampoco de mi parte.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambos.

Al no haber intervenciones, le pido al Secretario General tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 54 y en los recursos de apelación 42, 44 y 45, todos de 2023, como también en los diversos recursos de apelación 2 y 4 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2024, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Le pido, por favor, a continuación al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines:** Con autorización del pleno.

Doy cuenta, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 184 del año 2023, que promovió Amparo Lilia Olivares Castañeda, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Mayra Alejandra Morales Mariscal, que declaró subsistente el dictado de medidas cautelares otorgadas a favor de la actora y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza para que, conforme a las atribuciones que le otorga la normativa aplicable, inicie un procedimiento de responsabilidad.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados, al estimarse que la actuación del Tribunal local no fue apegada a derecho, ya que si bien en el procedimiento especial sancionador se acreditó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

comisión de la infracción, consistente en violencia política en razón de género, lo procedente era que conforme a lo establecido en el artículo 348 de la Ley Electoral local ordenara dar vista al Órgano Interno de Control para que individualizara e impusiera la sanción correspondiente al infractor.

Además, se estima que al haberse acreditado que sí existió violencia política en razón de género y con el fin de cumplir con los deberes de reparación, protección y erradicación de la violencia contra la mujer, la autoridad responsable debió dictar medidas de reparación integral y ordenarle la inscripción de la infractora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 186 y 187 de 2023, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la diversa de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que son conforme a derecho los sobreseimientos decretados, ya que esta decisión se sustentó en la jurisprudencia 18/2012 de este Tribunal Electoral, que señala que para el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación deben considerarse todos los días y horas como hábiles cuando la normativa interna del partido así lo establezca, como lo fue en el caso concreto.

Lo anterior porque el origen de la presente cadena impugnativa inició con la convocatoria que emitió el Comité Estatal del PRI para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho órgano, la cual fue controvertida en su momento por las personas promoventes.

De ese modo, conforme al artículo 8 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, el proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias, inició al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas, por lo cual, como lo señaló la responsable, resulta aplicable lo señalado en el artículo 65 del Código de Justicia del PRI que establece que durante los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles, sin que haya sido obstáculo para las personas promoventes el hecho de que el Tribunal local haya decretado diversos días como inhábiles, pues conforme el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado sus medios de impugnación debieron presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución reclamada, en este caso, la Comisión de Justicia del PRI.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 189 de 2023, promovido por una ciudadana para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida, porque del examen del caso se advierte que el Tribunal local omitió realizar una valoración probatoria con perspectiva de género, a fin de determinar si a partir del examen del contexto, los hechos y las pruebas a través de esta metodología del análisis se acreditaban o no los hechos denunciados, pues trasladó la carga probatoria a la actora sin que en el caso los aspectos ya mencionados se verificaran incluso conforme a la reversión

de la carga de la prueba, como la Sala Superior lo ha determinado en este tipo de asuntos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 53 del año 2023, que promovió el Partido Unidad Democrática de Coahuila en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que resolvió que no procedía declarar la inaplicación del artículo 60, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral local, toda vez que la norma impugnada era acorde al marco constitucional vigente y, por otra parte, confirmó el acuerdo 210 relacionado con la distribución de financiamiento público y límites de financiamiento privado para el ejercicio 2024.

En el proyecto se propone confirmar el acto combatido, porque contrario a lo argumentado por el partido actor, la sentencia es congruente, pues la cantidad que se indicó por financiamiento privado es un ejemplo en el que se suman distintos conceptos, sin que en modo alguno el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila ni la sentencia impugnada establezcan que ese es el monto máximo por ese concepto y que pueda considerarse que supera el financiamiento público, el cual debe ser preponderante.

Además, la responsable en modo alguno, interpretó la norma impugnada en el sentido que de su contenido se pudiera desprender la posibilidad de que los partidos logren o puedan obtener un financiamiento privado mayor al público, solo se limitó a precisar que la referencia del tope no podía ser alcanzada por el enjuiciante si su financiamiento era menor a dicha cifra.

Finalmente, se declara ineficaz el agravio relativo a la indebida determinación de no inaplicar el precepto tildado de inconstitucional, pues el impugnante no confrontó las razones que llevaron a la responsable a una interpretación conforme y a la conclusión de constitucionalidad del artículo 60, numeral 1, inciso a) y b), del Código Electoral local.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 55 de 2023, promovido por Morena para impugnar la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación 18 donde se realizó la revisión de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Designación de Cargos de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas.

La ponencia propone al Pleno atender los agravios de la siguiente forma:

Determinar que, al contrario de lo sostenido por el partido promovente, el Tribunal local no violentó el principio de publicidad al sesionar de manera virtual, ya que si bien, conforme a las particulares del derecho procesal electoral, los órganos jurisdiccionales en la materia deberán sesionar de manera presencial cuando exista una razón justificada y esta sea avisada en la convocatoria de dicho acto, podrán hacerse a través de medios remotos, siempre y cuando se garantice el acceso público, formalidades que se cumplieron en el caso en cuestión.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al partido actor respecto a los agravios relacionados con la calificación de validez que se dio a los artículos 1, 2, 4, fracción III, inciso a), d) y e), 15, 17 y 26 de los lineamientos, en virtud de que, respecto de dichos artículos, además, que la resolución fue exhaustiva, pues en términos generales se dio respuesta a los planteamientos del partido, aunado a que se comparten las consideraciones del Tribunal responsable para determinar que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

con la emisión de dicha normativa, no se ejerció de manera excesiva la facultad reglamentaria ni tampoco se afecta la certeza en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal, la Local, así como en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, atendiendo las bases de agravio y debido a la incidencia que el artículo 28, fracción II, inciso b) de los lineamientos tiene sobre el mandato de paridad, se determina ejercer estudio sobre las consideraciones bajo las que el Tribunal local las calificó como ilegal.

En la propuesta se propone considerar que le asiste la razón al partido, pues la regla en mención que permite en caso de renuncia de una fórmula de diputaciones integrada por mujeres se asigne a la siguiente del mismo género, salvo que la siguiente en la lista corresponda a una acción afirmativa, se emitió en un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria porque incorporó reglas no previstas en la ley, además que equiparara el mandato de paridad al de acciones afirmativas, lo que no es constitucionalmente permitido.

Lo anterior, ya que el mandato de paridad como regla esencial del sistema electoral mexicano no puede ser afectado con motivo de la aplicación de medidas afirmativas dirigidas a otros grupos sociales, ya que resultan ser adicionales e independientes entre sí.

Y, en ese sentido, el desarrollo reglamentario que realizó el Instituto local resultó excesivo al incluir una regla de sustitución en la que se pudiera afectar el mandato de paridad de manera indiscriminada, supuestos que no fueron adecuadamente analizados en la sentencia impugnada, pues se limitó a analizar el precepto en mención únicamente bajo la óptica del trato diferenciado que presuntamente se materializaría con su aplicación.

En tal virtud, se propone modificar la sentencia y, como consecuencia de ello, declarar la invalidez del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de los lineamientos y se vincula al Consejo General del Instituto local para que impacte las adecuaciones pertinentes y las difunda por los medios que resulten idóneos, lo anterior conforme a las razones detalladas en el proyecto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 34 del 2023, interpuesto por un partido político para impugnar el dictamen consolidado y la resolución aprobada por el INE en relación a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2022.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnadas, porque la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el INE fundamentó correctamente su facultad para emitir la resolución impugnada y es válido que el dictamen consolidado forme parte de ella.

Asimismo, no se vulneró el principio de presunción de inocencia ni se prejuzgó sobre la existencia de una omisión, pues la autoridad responsable expuso los lineamientos por los cuales consideró acreditada la falta correspondiente, y finalmente las sanciones impuestas se fundaron y motivaron adecuadamente, por lo que la calificación e individualización de las mismas se realizó de forma correcta y las multas impuestas no resultaron excesivas ni desproporcionadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 35 del 2023, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar el dictamen consolidado y la resolución aprobadas por el INE, en relación a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2022.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnada, porque respecto de una de las conclusiones, el recurrente fue omiso en realizar las correcciones contables requeridas por la autoridad fiscalizadora aunado a que no existió una doble sanción.

Y, finalmente, respecto de las dos restantes conclusiones, su agravio resulta ineficaz por novedoso, puesto que contrario a lo que argumenta el PRI, no hizo valer tales razonamientos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para estudiarlos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones sobre los asuntos de la cuenta.

El Magistrado Camacho señala que quiere hacer uso de la voz.

Magistrado, le consulto por el número de asuntos de la cuenta, en cuáles sería.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Claro, Presidenta. En el JDC-189 y en el JRC-55, por favor.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** JDC-189, asunto número 10 de la lista, ¿y en el JRC-55?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** 12 de la lista.

Consulto a la Secretaria en Funciones de Magistrada si considera hacer uso de la voz en algún asunto para tomar el orden.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** De igual manera, tendría intervenciones en ambos asuntos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy bien. Creo que este Pleno se va a pronunciar sobre ambos asuntos porque yo también, de igual manera haré, si me lo permiten, uso de la voz en ellos.

Iniciamos con el Magistrado Camacho.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Muy brevemente, para referirme al primero de los asuntos en el que solicité el uso de la voz, únicamente señalar que comparto la manera en la que se desarrolla el estudio del proyecto en cuanto a que se explica la manera en la que funciona la carga de la prueba en asuntos de violencia política de género. Esto es, que





conforme a la doctrina judicial la perspectiva que se tiene de la presunción de inocencia en casos de violencia política de género presenta una variación, una variación en la que concretamente no corresponde a la parte acusadora, como ocurre en términos generales en cualquier procedimiento sancionador en un sistema constitucional moderno, la carga de demostrar la acusación, es decir, en Francia, en Estados Unidos, en México, en Alemania, casi cualquier país en el que exista un sistema jurídico contemporáneo lo que se ha evitado es que las personas acusadas sean las que tengan el deber de defenderse; lo que se ha determinado es que sean las partes acusadoras o, en su caso, las fiscalías las que tienen el deber de demostrar los extremos de la acusación.

En el ámbito mexicano, este criterio prácticamente universal ha tenido una variación. Una variación que comenzó de manera muy general, de una manera en la que no se, ese criterio se revirtió, ese criterio se cambió y se especificó que la carga de la prueba en asuntos de violencia política de género correspondía a la parte acusada.

Esa sentencia hito o transformadora en la que la Sala Superior modificó el criterio, posteriormente, sucesivamente cuando se empezaron a analizar de manera un poco más detallada la trascendencia de lo que se había variado, empezó a sufrir ciertos matices, empezó a ser objeto de ciertas aclaraciones, específicamente para señalar que desde luego esto tenía que tomar en cuenta las circunstancias específicas en las que se planteaba la acusación.

Y por otro lado, el hecho de que existiera un indicio mínimo aunque fuera, que razonablemente respaldara esa reversión; es decir, la reversión de la carga de la prueba aun en asuntos de materia política de género, de violencia política de género no es absoluta o total.

Es decir, si alguien acusa a una persona de que cometió violencia política de género, evidentemente no puede llegarse al extremo ridículo y absurdo de considerar que ese hecho tiene que tenerse por acreditado, tiene que tener un matiz de veracidad en sí mismo y tiene que tener un tinte de razonabilidad respaldado en algún otro elemento.

Entonces, yo reconozco la manera en la que detalladamente se explica esto en el proyecto, creo que es muy importante que el mensaje que se transmite sea en el sentido de que la reversión de la carga de la prueba no es absoluta o totalitaria con toda la implicación de esta palabra, sino que, en un sistema democrático contemporáneo, esa reversión tiene que valorarse o ponderarse de manera razonable.

¿Qué es lo que sucede en este caso y por qué es que me separo de la propuesta que nos presentan a consideración? El Tribunal Electoral, al resolver un asunto en el cual se acusaba a una persona de la comisión de violencia política de género, analizó diversos aspectos, diversos elementos de prueba y partiendo de una lógica, de una reversión de la carga de la prueba, junto a esos elementos tuvo por acreditados distintos hechos; sin embargo, cuando llegó a la fase en la que se analiza si los hechos acreditados, los hechos están acreditados, si tuvieron lugar o tuvieron su causa o se motivaron por el hecho de que la supuesta afectada tiene la calidad de mujer, el Tribunal del Estado analizó las pruebas igual que lo venía haciendo, y partiendo de esa presunción no encontró alguna otra, eso lo dice el Tribunal local, que respaldara si la presunción en cuanto a que esto había obedecido por el hecho de ser mujer y en concreto por una frase en la cual se dice: "Bueno, mujer al fin".

Desde mi punto de vista, lo relevante en este asunto es esta última situación la que tenía que haber sido desvirtuada, si no está desvirtuada a mi parecer aun cuando comparto la manera elocuente y muy precisa con la cual se va desarrollando la manera en la que debe analizarse la carga de la prueba por una cuestión de valoración, no porque esté en contra del criterio, por una cuestión de valoración específica, creo que no estaríamos en condiciones de revocar lo resuelto por el Tribunal al considerar que no se demostró la comisión de violencia política de género.

Y es por esta razón en específico que yo estaría en una opinión diferente de lo que se nos presenta y votaría en contra de la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si les parece bien agotamos primero el análisis de este asunto que hemos anunciado intervención los tres integrantes del Pleno, el JDC 189, para pasar al diverso asunto en el cual también se solicitó intervenciones.

En ese sentido, por favor, Secretaria en Funciones de Magistrada, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias, Presidenta.

Brevemente, sólo para exponer las razones por las que coincido con la propuesta, al advertir del análisis del expediente que en la resolución cuya legalidad revisamos no se juzgó con perspectiva de género. El Tribunal local no examinó los hechos dados a conocer por la actora, la denunciante, las pruebas y el contexto con una visión de género como estaba llamado a hacerlo al tratarse de un caso de VPG.

Coincido en que la autoridad resolutora debió analizar las pruebas en su conjunto para constatar la existencia de indicios que le permitieran operar la reversión de la carga de la prueba y no exigir únicamente a la denunciante que probara sus hechos y sus afirmaciones.

En casos de violencia política de género, el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad y si bien la reversión de la carga de la prueba, como se razona detalladamente en la propuesta, no opera en automático, resulta aplicable a partir de la existencia de otras pruebas o indicios que se relacionen con la demostración de los hechos y de ello debe conocer la parte denunciada para que este en aptitud de desvirtuar fehacientemente los hechos que se le atribuyen sin que ello hubiera ocurrido. Por lo que comparto la propuesta de revocar la resolución y reponer el procedimiento, a fin de que se emplace nuevamente la parte denunciada y se comunique o se informe que al tratarse de un procedimiento sancionador vinculado con violencia política de género opera esta figura.

Sería cuanto, Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.



Si me lo permiten, brevemente, también para posicionarme a favor de la propuesta que se presenta para decidir este juicio de la ciudadanía 189 del año 2023, en el que estamos hablando, justamente, sobre la investigación y valoración de pruebas con perspectiva de género.

En este juicio, está involucrada una diputada local que refiere ser víctima de violencia política por razón de género y hace valer que el Tribunal local no analizó las pruebas recabadas durante el procedimiento especial sancionador al que se dio cauce con su denuncia desde este enfoque, desde una perspectiva de género.

Nos señala en esta instancia la actora que se le suspende el apoyo económico de gastos de operación que recibía en forma cotidiana luego de que votó en un determinado sentido en una decisión parlamentaria, esto es, como represalia por haber votado diferente al grupo parlamentario al que integra dejó de percibir apoyos económicos de gastos de operación.

Señala también en los hechos, y nos los reitera, que al cuestionar esta situación al coordinador parlamentario le respondió en una conversación privada con una frase que estimó constitutiva de violencia política por razón de género.

En la resolución que estamos analizando, en la resolución del Tribunal local, que le corresponde, precisamente, en esta fase de decisión de los procedimientos establecer si existe o no la conducta denunciada, en este caso violencia política por razón de género, indica que para este Tribunal, efectivamente, se demostraba que el apoyo económico lo había dejado de recibir, esto es, que sí lograba demostrarse una parte de la versión de estos hechos, que era lo que se había referenciado como la consecuencia de no votar en el mismo sentido que el grupo parlamentario.

Pero hacía una disección el Tribunal local en el cual señalaba que desde su visión, si bien este hecho estaba demostrado, no contaba con elementos suficientes que demostraran que esta omisión de pago o esta falta de consecución de esta prestación fuera por razones que deriven en la existencia de violencia política por razón de género.

Desde la convicción jurídica que guardamos en la ponencia, tiene razón la actora cuando señala que la investigación y también la valoración de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador debió darse con una perspectiva de género, por eso acompaño la propuesta que está a nuestra consideración.

Estimo que este es un asunto que nos permite delinear precisamente cuáles son los alcances de juzgar y de integrar procedimientos especiales con una perspectiva de género o con una perspectiva de igualdad de derechos humanos, considerando las asimetrías en las cuales se puede encontrar una mujer que participa en política por expresar sus convicciones, incluso en contra o en un sentido distinto al del grupo parlamentario del que forma parte.

La perspectiva de género como una metodología se debe de implementar desde el momento de la investigación e inclusive, diríamos, un paso atrás, desde el emplazamiento mismo que forma parte de las formalidades esenciales y de la garantía del derecho a audiencia en el debido proceso de las partes dentro del propio procedimiento para establecer si se acredita ésta o no.

¿Estamos ante casos con dificultad probatoria? Sin duda, sí. Haré referencia a la primera parte de la intervención del Magistrado Camacho, efectivamente, el

principio de la carga de la prueba en tratándose de este tipo de conductas tiene una regla distinta.

El principio de la carga de la prueba no le corresponde a quien acusa, precisamente, se da una reversión o cambio en la regla tratándose en materia político-electoral de violencia política por razón de género, en otras materias, tratándose de delitos sexuales o delitos que atenten contra el libre desarrollo sexual de las personas y ejercicio sexual de las personas, porque este tipo de conductas se da generalmente sin presencia de testigos adicionales, solo con la presencia, en su caso, de la víctima o de la persona que denuncia ser víctima y de la persona a quien acusa o le atribuye los hechos.

Esta dificultad de probar en asuntos en los cuales se presenta este espacio tan reducido de posibles terceros que puedan dar fe o avalar una versión u otra, está considerado para hacer un cambio en la regla de probar y a quién le corresponde esta carga de probar y tiene esta justificación precisamente, incluso, en una jurisprudencia 8 del 2023, la Sala Superior ha considerado que podría ser inclusive revictimizar a la denunciante, también exigirle la carga probatoria ante la dificultad de poder demostrar en un espacio que no controla con autoridad, poder allegarse de esos elementos que corroboren su dicho.

La jurisprudencia 8/2023 que habla de la reversión de la carga de la prueba y señala que procede en casos de violencia política en razón de género y que procede a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias, ¿es aplicable en este caso? Desde mi perspectiva, sí. Es un criterio firme y es un criterio obligatorio que debe guiar a las autoridades electorales no solamente en la revisión de las resoluciones finales, sino también en el trámite o instrucción de los procedimientos.

En este caso, una de las formas en las cuales también se garantiza a la persona acusada o a quien se le atribuye una conducta posiblemente constitutiva de violencia política por razón de género es advertirles desde el emplazamiento que puede recaer en él o que seguramente recaerá en él también en una parte en la denunciante si tiene las pruebas a la mano, pero no solamente en la denunciante, sino también en el denunciado, la carga de probar en contrario lo que se le imputa.

Los hechos negativos desde luego, como en todos los otros procedimientos, nadie está obligado a probar hechos negativos, pero si los hechos negativos se traducen en acciones constatables, esas acciones son las que al final podrán ser materia de prueba tanto si la tuviera al alcance, insisto, por la denunciante, la persona denunciante como en su caso en la estrategia de defensa de la persona denunciada.

De ahí que considero que efectivamente en este caso la carga de la prueba debió de haberse primero salvaguardado este derecho del denunciante al saber que podría recaer en él; y, segundo, el análisis contextual de los hechos para identificar si existen, como parece sugerir los hechos mismos de la denuncia, relaciones asimétricas o jerarquizadas dentro de un grupo parlamentario en el cual con base en ejercer el derecho de votar sobre una decisión sometida a un Congreso pueden darse represalias con o sin componentes de género.

No estamos afirmando desde ahora que se da el componente de género y que existe violencia política; la propuesta es, precisamente, reponer el procedimiento para que esto vuelva a darse con las formalidades que se omitieron para que se indique a la persona denunciada que puede y recae en él la carga de probar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

tratándose desde luego del contexto en el cual los hechos se le atribuyen. De ahí que sin reservas votaría a favor de la propuesta.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si respecto de este asunto que estamos discutiendo existen comentarios adicionales, es el JDC-189.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Tampoco, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muy bien. Entonces, si ustedes están de acuerdo, iniciamos en este momento, por ser parte del bloque, las intervenciones que corresponden al juicio de revisión constitucional electoral 55 de 2023.

Si estamos de acuerdo en el mismo orden en el que se solicitaron, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta, con mucho gusto.

Es un asunto muy interesante, es un asunto que tiene que ver con la visión activamente preventiva y, por tanto, muy loable de un Instituto, originalmente de un Instituto Electoral local, yo siempre he reconocido eso o trato de reconocer esto a los Institutos Electorales, que es donde finalmente o con una considerable frecuencia se han generado los avances y los criterios más importantes en el desarrollo de las garantías y los elementos necesarios para la defensa de los derechos constitucionales.

Esto que comento de manera abstracta tiene múltiples ejemplos, en concreto, como ocurre en el caso, uno de los más importantes es en el caso de los derechos de igualdad y no discriminación, que ha sido históricamente en los Institutos Electorales de la entidades, por ejemplo, en Morelos, Quintana Roo, Coahuila y como ocurre en este caso en Tamaulipas, en la que los Institutos Electorales, partiendo del reconocimiento de fuerza vinculante y validez de las normas constitucionales, se las toman en serio y, entonces, emiten acuerdos para regular o modular la manera en la que estas normas deben de tener incidencia en los procesos electorales y de manera ya más puntual en el asunto, la manera en la que incluso interactúan frente a otros valores constitucionales, como es el caso del derecho de igualdad, igualdad entre los hombres y las mujeres, en especial con una perspectiva material, es decir, con una visión en la que estructuralmente se busca equiparar las posibilidades de acceso que tienen hombres y mujeres para cumplir con la garantía de igualdad constitucional entre hombres y mujeres en un sentido en serio, es decir, tomándose los derechos en serio, y que a partir de eso, a partir de esa idea, a partir de esa visión, a partir de tener esa intención constructiva, también lo que hacen es verificar de qué manera esto puede tener incidencia o puede interactuar con algún otro valor constitucional, como es el caso de la reelección.

Es un asunto interesante en el que se desarrollaron y garantizaron múltiples derechos por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas en el asunto, el reglamento se impugnó, conoció de la impugnación el Tribunal Electoral del Estado y se emitió una regulación bastante amplia.

En la ponencia a mi cargo, estamos totalmente, bueno, estamos mayoritariamente de acuerdo con las consideraciones que se analizan, es un proyecto en el que se tocaron diversos puntos y en su mayoría estamos de acuerdo.

Únicamente que votaríamos de manera diferenciada, por tanto, en contra del asunto en la parte en la que se analiza el precepto que regula la manera en la que tienen que hacerse las asignaciones para el caso de que existan determinados supuestos en los cuales ya no tiene que acudir a la siguiente fórmula en caso de que sea del mismo género.

En efecto, lo que se regula específicamente en la ley local, lo que se reglamenta es que cuando la siguiente fórmula, en el caso de la ejecución del procedimiento de asignación que como todos sabemos, parte, pues es a partir de listas que presentan los partidos políticos, listas que están enumeradas, por fórmulas enumeradas o entre las cuales existe una prelación, primero, un partido tiene básicamente derecho a cinco asignaciones, pues la primera sea muy probablemente mujer, la segunda es de hombre, la tercera nuevamente es de mujer, la cuarta es de hombres y así se van asignando hasta que corresponda.

¿Qué pasa en el caso de que por alguna razón jurídica, o incluso más allá de lo que se dispone en el propio reglamento, no se puede realizar la asignación a una fórmula, en el caso de que sea una fórmula, por ejemplo, del género masculino? En ese caso lo que se dice, bueno, en el caso de mujeres evidentemente lo que se dice es: No se pasará a la siguiente asignación, sino a la siguiente fórmula del mismo género; y esto pues hay que celebrarlo muy bien en el Instituto Electoral de Tamaulipas y en el Tribunal al revisar esto.

Pero cuando es el caso de los varones lo que dice es, igual: Se tendrá que ir al mismo género; y esto evidentemente se hace igual, de igual forma con el objeto de darle vigencia al principio constitucional de igualdad, siguiente, hombres y mujeres en los cuales —hay que decirlo con todas sus letras— se autoriza una discriminación positiva o un acto de discriminación inversa en contra de un hombre con el propósito de mantener o de fomentar la idea de igualdad concebida y eso lo veo totalmente con total agrado, simpatía, pero desde luego jurídicamente de acuerdo más allá de las cuestiones personales para a partir de la lógica en la que la igualdad es un piso parejo y no un techo en el cual tenga que limitarse ahora a que las mujeres tuvieran que tener solamente la misma cantidad que los hombres, es decir, si derivado de esto las mujeres son más, bienvenidas.

Aquí lo único es que la razón para estudiar la forma en la que el reglamento plantea una excepción se hace a partir de un análisis de interpretación *ex officio*. ¿Qué quiere decir eso? Lo que se hace es revisar la forma en la que una norma presumiblemente puede contrariar a la constitución y también a partir, se agrega en el proyecto, de la forma en la que se alega un exceso en la reglamentación.

Bueno, desde mi punto de vista, con independencia de que esto pudiese ser compartido de fondo, finalmente ya obtuvo un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado, y sobre eso se emitieron razones, de manera que desde mi punto de vista no estaríamos en condiciones de analizar oficiosamente el tema, bajo una visión material no deberíamos verlo de esta manera; sin embargo, entiendo y quiero ser muy claro en esto, que eso sencillamente es una posición individual de cada juzgador, no existe una limitación o una prohibición en un sentido o en otro, sencillamente es una visión o perspectiva que los jueces asumimos en congruencia con nuestra visión judicial de la práctica jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, desde un punto de vista muy personal, yo me separaría por esta razón de la propuesta que se presenta a nuestra consideración, desde luego reconociendo el valor de todo el análisis, ahora sí que de todo el aparato electoral, desde que inició el Instituto Electoral, continuó el Tribunal y finalmente por la exhaustiva revisión que se hace en este Tribunal.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada. Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Secretaria en Funciones, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias, Presidenta.

Adelanto que votaré a favor de la propuesta, intervendría únicamente para expresar los motivos por los cuales coincido en modificar la sentencia impugnada, la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Me referiré únicamente a las razones que justifican el sentido de la propuesta en cuanto a la invalidez del artículo 28 en su fracción II, inciso b), de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional a partir del examen del agravio que se identifica en cuanto se plantea sobre el exceso de la facultad reglamentaria del Instituto local.

Respecto de este artículo en el que se prevé la forma en que se realizarán las sustituciones de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional en caso de que presenten renunciaciones después de celebrada la jornada electoral y antes de la asignación de los cargos, lo que advertimos de su examen es que el planteamiento del partido es fundado, que la autoridad administrativa incurrió en un exceso del ejercicio de la facultad reglamentaria al emitir una regla que supera lo ya previsto legalmente, sobre las reglas de asignación de curules, vulnerando la paridad, en tanto la ubica en un mismo nivel o estadio respecto de las acciones afirmativas, cuando la paridad no es más una medida afirmativa, una medida de carácter temporal, sino un mandato constitucional que debe observarse en la postulación y asignación de cargos de elección popular, de ahí que comparta la decisión de declarar la invalidez de dicha porción normativa de los lineamientos del OPLE, al estimar que la regla de asignación de renunciaciones de candidaturas se traduce en una disminución o trasgresión de la paridad y, por tanto, del principio de igualdad.

Sería todo de mi parte. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria en Funciones de Magistrada.

Me referiré, brevemente, a la propuesta, porque es una propuesta que toca distintos temas y me quedaré sólo en el punto que es donde nos separamos en la forma de ver el análisis del ejercicio de una facultad que tienen, efectivamente, los Institutos Electorales locales de establecer los lineamientos para los procesos electorales también en el orden de la entidad federativa.

Anuncio que acompaña la propuesta que se presenta. Revisamos en esta Sala como segunda instancia los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de

Asignación de Cargos de Representación Proporcional que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas para este proceso electoral.

El partido político Morena se inconforma con estos lineamientos aduciendo que distintos artículos de él, realmente se trata de una función legislativa asumida por un órgano administrativo, que inclusive hay un cierto acotamiento a esta función y que en este caso se excede esta potestad.

Este argumento se hace valer ante la instancia local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analiza cada uno de los preceptos que se tildan como excesivos a la facultad reglamentaria y concluye, finalmente, en avalar estos lineamientos o confirmarlos porque los estima ajustados a derecho.

El partido político que inicia esta cadena impugnativa acude ante esta Sala y hace valer de nueva cuenta que ese análisis fue incorrecto, que sí está ante un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral de ese estado.

Voy a centrar mi intervención a partir del análisis que se hace de la facultad reglamentaria y los límites constitucionales que tiene la subordinación jerárquica a la ley y la reserva de ley, esto es: los reglamentos no suplen la ausencia de una ley, los reglamentos dicen el qué, el cómo y el cuándo de lo que la ley prevé, de tal manera que efectivamente los reglamentos que se emitan no pueden ser o tener el espacio de creación de una norma que no prevea el marco legal.

En ese sentido, cuando analizamos el artículo 28, fracción II, inciso b) de los Lineamientos lo que vemos desde, nuestra perspectiva, es la creación de una norma que no existe en ningún cuerpo legal y que se crea sí con un fin loable, con un fin positivo, pero que genera una regla que no tiene salvaguarda o previsión legal que desarrolle, sino que la genera en sí misma.

Este precepto, el artículo 28 de los lineamientos buscó regular el procedimiento bajo el cual se realizarán, si son necesarias, sustituciones de candidaturas postuladas por el principio de RP en caso de que existan renunciaciones, vamos a un caso en los hechos, solo en el caso de que existan renunciaciones después de la jornada electoral y antes de la asignación de cargos. Estamos ante un caso hipotético, pero que se genera una regla desde ahora y la regla dice, palabras más, palabras menos que la conformación paritaria de un órgano, esto es que la regla de paridad en la asignación, cuando haya que hacer ajustes tendrá que verse de frente a una regla adicional que es, no tanto el género de la fórmula que sigue, sino la fórmula que sigue si se trata de una acción afirmativa, esto es, parece relegar al género y a la paridad para promover de manera particular la inclusión, la inclusión de grupos sociales en situación de desventaja, pero desligado del género porque está hablando justamente de las reglas para la integración del órgano.

Paridad armonizada con inclusión, sí. Inclusión sobre paridad, no, porque la paridad es un principio constitucional. Lo hemos dicho en asuntos anteriores, inclusive, esta Sala tuvo un asunto particular modificado por Sala Superior de lo que se llamó paridad flexible en el cual se sacrificó el número paritario y por género y se incluyó en el lugar de un espacio para mujeres para garantizar la paridad de la conformación del órgano por una persona con discapacidad, hombre.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ese criterio lo abandonó ya Sala Superior y se ha dicho, incluidas las otras acciones afirmativas para cualquier otro grupo en situación de desventaja, que ninguna acción afirmativa o medidas de inclusión pueden restarle al principio de paridad y a la conformación paritaria, que podamos tener criterios transversales con los cuales ver cuándo coincide en una fórmula de mujeres o en una fórmula de hombres, adicionalmente, condiciones de desventaja por pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Hay una tesis relevante ya del año pasado en el cual inclusive se fijan para certeza jurídica las reglas para autoadcripción o adscripción de personas en las que concurren diferentes categorías sospechosas o diferentes, pertenencia en una misma persona, concurrencia en una misma persona a distintos grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, a una persona indígena migrante, a una persona con discapacidad que además sea una cuota joven, etcétera.

El punto de lo loable de generar esta regla para dar certeza, que efectivamente le debo de reconocer al Instituto Electoral de Tamaulipas, es que va en contra del principio y garantía constitucional de la igualdad de género y que puede inclusive colapsar o colisionar con otros criterios firmes de Sala Superior, como el que acabo de hacer mención, de la paridad flexible y su forma de entenderse con posterioridad a ese criterio o a ese precedente que data al menos de 2018 o 2021, ya no recuerdo, pero por lo menos tiene tres años que salió ese criterio que hemos seguido avanzando en la forma de entender la interseccionalidad de las diferentes acciones afirmativas y el principio de igualdad entendida en el marco de la armonía de la inclusión con la paridad y no en sacrificio de la paridad.

De ahí que desde mi perspectiva tiene razón en los agravios, en los principios de agravios en los cuales el partido político refiere que indebidamente el Tribunal local no observó un exceso en la facultad reglamentaria.

Y en tal sentido no se hace un análisis *ex officio* en la propuesta que estamos discutiendo sobre la inaplicación tácita de este precepto del artículo 28 al ser ejemplo de un exceso de facultad reglamentaria, lo cual está vedado en las facultades de los Institutos Electorales locales.

No pueden sustituirse, efectivamente, en el órgano legislativo; sí pueden desarrollar normas que consten ya en un cuerpo legal positivo y vigente.

De ahí que acompañe la propuesta y me parece muy importante dejar en claro de nueva cuenta que las acciones afirmativas, las medidas de inclusión son válidas, son necesarias, pero que se deben de armonizar no en un mismo plano de igualdad que la paridad, sino armonizadas sin sacrificar la paridad de género que tiene como base el principio de igualdad entre hombres y mujeres y la necesidad de mantener, justamente, una igualdad sustantiva.

Sería cuanto de mi parte. Reitero mi voto a favor de la propuesta que se ha construido, agradeciendo la disposición también para recoger los distintos puntos de vista que hicimos llegar en el dictamen pertinente a la ponencia.

De mi parte sería cuanto.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones adicionales respecto de este asunto.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Al no haber intervenciones adicionales, se considera suficientemente discutido el bloque de asuntos.

Le pido al Secretario General en Funciones tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas, salvo de los dos asuntos en los que tuve intervención. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de todas las propuestas. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** A favor de todas las propuestas. Muchas gracias, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 189 y juicio de revisión constitucional electoral 55 fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos diferenciados.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias, Secretario. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 184 de 2023 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los afectos que se precisan en el fallo.

En los diversos juicios ciudadanos 186 y 187, previa acumulación, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 53 y los recursos de apelación 34 y 35, todos de 2023, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 189 del año pasado se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En tanto que, en el juicio de revisión constitucional electoral 55, también de 2023, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia.

**Segundo.-** En los términos que se detallan en el apartado de efectos de la sentencia, se declara la invalidez del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional en el estado de Tamaulipas.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas para que ejecute las acciones descritas en el apartado de efectos del fallo.

A continuación, le pido por favor al Secretario Gabriel Barrios Rodríguez, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel Barrios Rodríguez:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 41, 43 y 46, todos de 2023, presentados por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2022, correspondientes a los estados de Aguascalientes, Guanajuato y Tamaulipas en los cuales se les sancionó por el registro extemporáneo de operaciones contables.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en principio, porque a diferencia de lo que el partido recurrente afirma, no existe indebida fundamentación y motivación, además de que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión; asimismo, se propone desestimar por ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, pues es una manifestación genérica al no plantear razonamiento alguno por el cual estima que dicho principio fue vulnerado.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al apelante cuando argumenta que el registro extemporáneo de operaciones contables debió ser calificado por la autoridad electoral como una falta leve, pues es criterio reiterado de esta Sala Regional que esa circunstancia no puede ser considerada como una atenuante al momento de la calificación de la falta, en tanto que se vulnerarían directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 1 y 3 de este año, presentados por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2022 correspondientes a los estados de Aguascalientes y Guanajuato en las cuales se les sancionó por el registro extemporáneo de operaciones contables.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en principio, porque contrario a lo que afirma el apelante, la obligación de registrar sus operaciones contables en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización no es exclusivo de los procedimientos fiscalizadores relacionados con los gastos de campaña, pues dicho ordenamiento no hace distinción para cumplir con ese deber con la fiscalización del financiamiento para actividades ordinarias, por lo que deben

registrarse las operaciones en los términos de la normativa, además, porque se consideran infundados los agravios formulados contra la individualización de las sanciones impuestas, pues a diferencia de lo expresado en el escrito de apelación la resolución cumple debidamente con la fundamentación y motivación, aunado a que es criterio reiterado de esta Sala Regional que el hecho de que la metodología sea distinta a ejercicios anteriores no generan afectación alguna porque se enmarca en la función de fiscalización de la autoridad electoral.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

Magistrada en Funciones, Magistrado, a nuestra consideración el bloque de los asuntos, consulto si hubiera intervenciones.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Tampoco, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Tampoco yo tendría intervención en los asuntos.

Le pedimos al Secretario General en Funciones tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Son nuestra consulta, a favor de todas ellas. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los recursos de apelación 41, 43 y 46 de 2023, así como también en los recursos de apelación 1 y 3 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Para concluir la sesión, le pido, Secretario General en Funciones, dar cuenta con los proyectos restantes.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 2, 3, 4 y 10, todos del presente año, promovidos por diversas personas para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de tramitar las quejas partidistas presentadas contra los procedimientos internos de selección de candidaturas al Senado de la República en los Estados de Coahuila y Guanajuato.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, lo anterior, toda vez que las omisiones reclamadas dejaron de existir, ya que después de haberse recibido los juicios federales la autoridad responsable declaró improcedentes las quejas partidistas.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario en Funciones.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Tampoco, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al no haber intervenciones, pasamos a la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las propuestas.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2, 3, 4 y 10, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el orden del día. Por lo tanto, siendo las trece horas con siete minutos se da por concluida la presente sesión.

Que tengan muy buena tarde y que tengan muy buen año.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**  
Firmado digitalmente por  
**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  
Firmado digitalmente por  
**GERARDO ALBERTO ALVAREZ PINEDA**  
**GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ PINEDA**